



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-10-2023

### Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:8 (01-10-2023)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Deportivo Alavés

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del DEPORTIVO ALAVÉS, S.A.D., contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 3 de octubre de 2023, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente Resolución basada en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de octubre de 2023 entre los equipos DEPORTIVO ALAVÉS y CLUB ATLÉTICO OSASUNA, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES.- Deportivo Alavés : En el minuto 49 el jugador (8) Antonio Blanco Conde fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El Deportivo Alavés formuló dentro del plazo reglamentario alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en dicha prueba videográfica, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la expulsión del jugador, solicitando del Comité de Disciplina que se "revoque la expulsión de Antonio Blanco y sus efectos disciplinarios."

Tercero.- En sesión celebrada el 3 de octubre de 2023, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que entre otros extremos acordó, en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario, imponer al jugador Antonio Blanco Conde un partido de suspensión por expulsión directa, con multa accesoria en cuantía de 350 € al Club y de 600 € al infractor.

El acuerdo del Comité de Disciplina, con cita en la nutrida doctrina federativa y del Tribunal Administrativo del Deporte sobre la apreciación del error material manifiesto, da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Deportivo Alavés, desestimándolas y rechazando la existencia del error invocado, al considerar que "las imágenes aportadas por el club no permiten desvirtuar el relato arbitral: el derribo, que evita a juicio del árbitro una ocasión manifiesta de gol, del que es autor el jugador expulsado. Su visionado, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que lo consignado en el acta es fruto de un error material manifiesto", desestimando las alegaciones y manteniendo las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción recogida en el acta.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Deportivo Alavés ha interpuesto recurso de apelación, reiterando la existencia del error material manifiesto y solicitando de este Comité de Apelación "la revocación de la expulsión al Sr. Blanco en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código disciplinario, dejando sin efecto el resto de consecuencias disciplinarias".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Deportivo Alavés, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del jugador Antonio Blanco Conde que reza literalmente:

Deportivo Alavés : En el minuto 49 el jugador (8) Antonio Blanco Conde fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol.

El Club recurrente entiende que del vídeo aportado se desprende objetivamente el error material manifiesto denunciado, puesto que no se produce una ocasión manifiesta de gol porque el jugador derribado no tiene opción de recuperar el balón, de suerte que el portero hubiera llegado antes al balón en el supuesto de no haberse producido tal derribo.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-10-2023

En suma, el Club insiste en la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no se ajusta a lo que muestra la prueba videográfica.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato sobre la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador con un partido de suspensión con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, por aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario: 1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador durante el transcurso del encuentro.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de amonestación impuesta por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta, que según la normativa federativa debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también preciso referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, en el mismo sentido el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Por tanto, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-10-2023

de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Como tiene reiteradamente manifestado el TAD “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (Expediente 245/2022 Bis).

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta extendida por el colegiado del encuentro.

ii) En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es compatible con dicha prueba. Más allá de cuestiones relativas a si el portero hubiera llegado antes al balón de no haberse producido el derribo, cuestión que se torna irrelevante y que, por lo demás, se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

iii) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas basadas en hipótesis probabilísticas, en el presente caso y a tenor de lo alegado por el Club recurrente, si el portero hubiera o no llegado antes al balón de no haberse producido el derribo, no permiten fundar la existencia de error invocado, puesto que son apreciaciones arbitrales que quedan fuera del ámbito de cognición de este Comité y que en ningún caso serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

iv) A todo ello hay que añadir otra consideración adicional. No existe infracción alguna en el Código Disciplinario que exija como elemento necesario para desencadenar la aplicación del tipo de infracción, el frustrar una ocasión manifiesta de gol por parte de un jugador. La única mención que contiene el Reglamento Disciplinario en lo referido a evitar una ocasión manifiesta de gol, se encuentra en el ordinal 4, apartado b) del artículo 147 del Código Disciplinario, referido a fútbol sala, que es la interrupción anormal del juego y la frustración de una ocasión manifiesta de gol del equipo rival por parte del banquillo, siendo la acción descrita por el colegiado del encuentro incardinable en el ordinal 2, letra j) del artículo 145 del Código Disciplinario: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego, sin que obviamente la comisión de tal infracción, requiera la frustración de una ocasión manifiesta de gol, sino simplemente provocar la interrupción de una jugada o lance del juego.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto y, en segundo lugar, que apreciar la existencia o evitación de una ocasión manifiesta de gol no compete a este Comité, sino que se enmarca en el margen de discrecionalidad del árbitro.

v) De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 06-10-2023

En definitiva, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Deportivo Alavés contra el acuerdo de fecha 3 de octubre de 2023 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción recogida en el acta.